



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 059-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 25 de noviembre del 2019 y el Informe N° 000021-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 11 de febrero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, se declara Monumento Histórico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al inmueble denominado "Casa Lavallo" ubicado en el Jr. Francisco Pizarro N°537-539-541-543-545, en Trujillo. Asimismo, el Jr. Pizarro entre el Jr. Alfonso Ugarte y el Jr. Junín se encuentra declarado Ambiente Urbano Monumental y es conformante de la Zona Monumental de Trujillo, ambas categorías declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28.12.1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 059-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, de fecha 25 de noviembre del 2019 (**en adelante, resolución de PAS**), la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC La Libertad, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra los Sres. María Dora Delmira Tello Segura de Echeverría, Roger Buenaventura Echeverría Salinas, Roland Francisco Enrique Michaud Echeverría e Hilda Patricia Michaud Echeverría, por ser los presuntos responsables de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Monumento histórico denominado "Casa Lavallo"; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; afectación ocasionada por haberse identificado en el inmueble: el retiro de carpintería de madera de tres (03) puertas y el tapiado y/o cerrado de sus vanos, en los ambientes ubicados en el hall, dormitorio y segundo patio (patio 2) y la construcción de un muro de ladrillo en forma curva, ubicado en el pasillo derecho, asimismo la fachada presenta dos colores diferentes y la instalación de avisaje publicitario. Estos trabajos han alterado la configuración espacial original del inmueble y distorsionan la imagen urbana del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Francisco Pizarro, que forman parte de una arquitectura civil doméstica de época republicana de la ciudad de Trujillo;

Que, mediante Oficio N° 102-2019-SDDPCICI/DDC-LIB/MC de fecha 25 de noviembre del 2019, se notificó a la administrada María Dora Delmira Tello Segura de Echeverría, el 29 de noviembre de 2019, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, siendo recibido los documentos por la Sra. Alida Morey Flores, identificada con DNI N° 43152483 (trabajadora), según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Oficio N° 103-2019-SDDPCICI/DDC-LIB/MC de fecha 25 de noviembre del 2019, se notificó al administrado Roger Buenaventura Echeverría Salinas, el 29 de noviembre de 2019, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, siendo recibido los documentos por la Sra. Alida Morey Flores, identificada con DNI N°



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

43152483 (trabajadora), según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, los Oficios N° 104-2019-SDDPCICI/DDC-LIB/MC y 105-2019-SDDPCICI/DDC-LIB/MC de fecha 25 de noviembre del 2019, mediante los cuales se notificaba la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, a los administrados Roland Francisco Enrique Michaud Echeverría e Hilda Patricia Michaud Echeverría, fueron devueltos por el Courier del Ministerio de Cultura, debido a que se habría indicado al notificador, que los administrados se mudaron;

Que, mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2019, ingresado con Expediente N° 2019-0084979, los administrados Roger Buenaventura Echeverría Salinas y María Dora Delmira Tello Segura de Echeverría, presentaron descargos contra la resolución de PAS, solicitando se archive el procedimiento, al no haberse determinado en forma cierta al presunto infractor y al no haberse configurado infracción administrativa;

Que, mediante Informe N° D000258-2019-SDDPCICI-DDC LIB-SBC/MC de fecha 18 de diciembre del 2019, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, opina respecto a la devolución de las notificaciones de la Resolución de PAS contra Roland Francisco Enrique Michaud Echeverría e Hilda Patricia Michaud Echeverría, señalando que en el expediente consta un domicilio para ambos administrados ubicado en el Jr. Pizarro N° 543 Zona Monumental de Trujillo, lugar donde deberá realizarse nuevamente las notificaciones;

Que, mediante Oficio N° 109-2019-SDDPCICI/DDC-LIB/MC dirigido a Roland Francisco Enrique Michaud Echeverría, se notificó, bajo puerta, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, el día 18 de diciembre del 2019, al constatarse la negativa de recepción y firma del documento por la persona (trabajadora) que se encontraba en el domicilio (Restaurant "Buena Pulpa), quien manifestó que no le permiten recibir notificaciones;

Que, mediante Oficio N° 110-2019-SDDPCICI/DDC-LIB/MC dirigido a Hilda Patricia Michaud Echeverría, se notificó bajo puerta la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, el día 18 de diciembre del 2019, al constatarse la negativa de recepción y firma del documento por la persona (trabajadora) que se encontraba en el domicilio (Restaurant "Buena Pulpa), quien manifestó que no le permiten recibir notificaciones;

Que, mediante Informe N° 000104-2020-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 24 de setiembre de 2020 (**en adelante el informe pericial**), elaborado por profesional de Patrimonio Histórico Inmueble de la DDC La Libertad, se precisa el valor del bien y la graduación del daño causado al inmueble denominado "Casa Lavalle", ubicado en el Jr. Francisco Pizarro N° 537-539-541-543-545 de Trujillo;

Que, mediante Informe N° 000326-2020-DDC LIB/MC de fecha 30 de setiembre del 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000015-2020-SDPCICI-DDC LIB/MC (**en adelante, el informe final de instrucción**) mediante el cual la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, recomendó se imponga una sanción de multa contra los citados administrados y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Resolución Directoral N° 168-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 05 de noviembre de 2019, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

amplió de forma excepcional, por tres meses adicionales, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 059- 2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 25 de noviembre de 2019, contra los administrados;

Que, mediante Carta N° 000309-2020-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado Roger Buenaventura Echeverría Salinas, la Resolución Directoral N° 168-2020-DGDP-VMPCIC/MC y el informe final de instrucción e informe pericial, siendo notificados el 10 de noviembre de 2020, según los cargos de notificación, que obran en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000310-2020-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la administrada María Dora Delmira Tello Segura de Echeverría, la Resolución Directoral N° 168-2020-DGDP-VMPCIC/MC, el informe final de instrucción y el informe pericial, siendo notificados el 10 de noviembre de 2020, según los cargos de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000311-2020-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la administrada Hilda Patricia Michaud Echeverría, la Resolución Directoral N° 168-2020-DGDP-VMPCIC/MC, el informe final de instrucción y el informe pericial, siendo notificados el 10 de noviembre de 2020, según los cargos de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000312-2020-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado Roland Francisco Enrique Michaud Echeverría, el informe final de instrucción y el informe pericial, siendo notificados el 10 de noviembre de 2020, según los cargos de notificación que obran en el expediente;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV, numeral 1.11 del TUO de la LPAG, que establece que *"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)";* corresponde a la administración pública, actuar todos los medios probatorios necesarios que sustenten sus decisiones;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los administrados;

Que, respecto al descargo presentado por los administrados Roger Buenaventura Echeverría Salinas y María Dora Delmira Tello Segura de Echeverría, ingresado mediante escrito registrado con Expediente N° 2019-0084979, se advierte que alegan lo siguiente:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- a) **Primer cuestionamiento:** Que, el inmueble de Francisco Pizarro N° 543 hasta el 14 de abril de 2011, fue su hogar conyugal del cual fueron forzados a retirarse, y que hasta la actualidad no han regresado al inmueble. Que fueron hospedados por su hijo en su casa ubicada en Santa María, donde siguen viviendo; asimismo indican que ignoran quien ha sacado varias puertas del inmueble Francisco Pizarro N° 543, luego de indagaciones fueron a parar a una carpintería en donde por S/ 500 soles el carpintero se las devolvió, las cuales fueron dejadas por el Sr. Rever Delgado, firmando un recibo pertinente.
- b) **Segundo cuestionamiento:** Señalan que, desde el 11 de mayo del 2011, Hilda Patricia Michaud Echeverría y Roland Michaud Echeverría, hermanos de María Cecilia Michaud Echeverría de Rever, tomaron posesión del inmueble ubicado en la calle Francisco Pizarro N° 543 y que ignoran quien realizó los actos que se mencionan en el expediente.
- c) **Tercer cuestionamiento:** Que, el inmueble de Francisco Pizarro N° 537 lo han arrendado desde el 8/05/2013 a la empresa ALI CEL MOVILES SAC, quien hasta la fecha tiene posesión del inmueble en su calidad de arrendatario, lo cual acreditan con la copia del contrato; asimismo, señalan que, por conducto notarial, enviaron carta a los arrendatarios en donde se precisó que sin su autorización habían pintado de dos colores la fachada y así como la colocación de un avisaje publicitario (ambiente signado con N° 537) "(...) *pidiéndoles que, de forma inmediata restituyan los colores originales y cualquier aviso publicitario tiene que tener la autorización previa de la Direcciones Desconcentrada de Cultura de la Libertad, por ser un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...)*", señalando que, a la fecha, se encuentran restituidos los colores conforme acreditan con su escrito de fecha 23 de noviembre de 2017.
- d) **Cuarto cuestionamiento:** Los administrados señalan que el informe técnico preliminar a la Casa Lavalle, se señala dos cartas remitidas por María Cecilia Michaud Echeverría y José Rever Delgado, señalando hechos falsos sin sustento alguno y que son materia de otro PAS que se ha elevado a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, para aplicarse sanción de multa a las mencionadas personas como autores de destrucción y alteraciones a la Casa Lavalle.
- e) **Quinto cuestionamiento:** Los administrados señalan que, el tapeado de los vanos ubicados en el pasillo para el ingreso a la sala y comedor, así como las dos escaleras de caracol de fierro y la desaparición de las dos escaleras originales de la Casa Lavalle, fueron realizados por José Rever Delgado y su esposa María Cecilia Michaud Echeverría, quienes tienen un procedimiento administrativo sancionador instaurado, para la aplicación de la sanción correspondiente. Asimismo, señalan que ellos no deben ser parte del presente procedimiento administrativo sancionador, porque no son autores de dicho hecho y son materia de otro procedimiento.
- f) **Sexto cuestionamiento:** Los administrados señalan que no son los autores de los hechos que sustentan el PAS y que no existe prueba alguna que acredite su responsabilidad, debiendo tenerse en cuenta que los dos inmuebles mencionados se encuentran arrendados.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, respecto al descargo presentado por los administrados Roger Buenaventura Echeverría Salinas y María Dora Delmira Tello Segura de Echeverría, se determina lo siguiente:

- En cuanto al primer y tercer cuestionamiento de los administrados; se debe señalar que no se ha acreditado fehacientemente su responsabilidad en los hechos imputados, debe tenerse en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados.
- En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)¹".*
- Asimismo, el Dr. Morón Urbina, señala que: *"la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros²".*
- De otro lado, el numeral 1.7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*, mientras que el numeral 8 del Art. 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de causalidad, que establece, *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción razonable"*.
- Por tanto, en atención a lo expuesto, se debe precisar que, no obran en el expediente medios probatorios que permitan acreditar que los administrados son responsables solidarios de la totalidad de trabajos identificados en el Monumento, más aún si declaran que desde el año 2011 fueron forzados a retirarse del inmueble, señalando como posibles responsables de los hechos a terceros.

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.

² Op.cit. pág. 444.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- Así también, se advierte que en la Carta Notarial de fecha 07/04/2017 dirigida a la empresa Ali Cel Moviles SAC, los administrados Roger Buenaventura Echeverría Salinas y María Dora Delmira Tello Segura de Echeverría, exigen al arrendatario restituir de forma inmediata los colores originales de la pared del inmueble en cuestión, lo que haría presumir que fue dicha empresa la responsable del pintado del Monumento y la cual, bien podría haber realizado también las obras restantes identificadas en el predio, sin la autorización de los copropietarios.
- De otro lado, en el Informe N° 000015-2020-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 30/09/2020, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de La Libertad, se señala que: *"(...) en este extremo no existen elementos que determinen la responsabilidad de los administrados"*.
- Que, del análisis del procedimiento, se desprende que, el órgano instructor no ha acreditado, de forma fehaciente, el nexo causal entre los hechos que constituyen la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296 y los administrados María Dora Delmira Tello Segura de Echeverría y Roger Buenaventura Echeverría Salinas, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, al no existir evidencia en contrario que permita acreditar su responsabilidad, de conformidad con lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*.
- Por último, cabe indicar que, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO - LPAG, que dispone que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*, y toda vez que se ha recomendado el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados María Dora Delmira Tello Segura de Echeverría y Roger Buenaventura Echeverría Salinas; carece de objeto y resulta ineficaz pronunciarse sobre el resto de sus cuestionamientos.

Que, respecto a los administrados Roland Francisco Enrique Michaud Echeverría e Hilda Patricia Michaud Echeverría, si bien se advierte que no presentaron descargos contra la Resolución de PAS, ni contra el informe final de instrucción, materia del presente procedimiento; sí presentaron alegatos en un procedimiento anterior, instaurado por los mismos hechos y cuya caducidad fue declarada en su oportunidad, por el órgano competente; escrito que correspondería ser revisado, a fin de establecer sí con dicho documento, se acredita la responsabilidad de los administrados en los hechos imputados en el presente PAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 259° del TUO de la LPAG, que establece que *"La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. (...)";*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, en ese sentido, se advierte que mediante escrito de fecha 17 de abril del 2017, los citados administrados presentaron descargo contra la Resolución Sub Directoral N° 003-2017-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, mediante la cual se les instauró procedimiento sancionador (procedimiento cuya caducidad se declaró con Resolución Sub Directoral N° 022-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 23/08/2019), argumentando lo siguiente:

- a) Que la suscrita Hilda Patricia Michaud Echeverría, no es co-propietaria del bien inmueble denominado "Casa Lavalle", desde el mes de diciembre del año 2001 y que sus acciones y derechos las transfirió a su cónyuge Mariano Luis Linares Ballón.
- b) Que, el suscrito Roland Francisco Michaud Echeverría, no es co-propietario del bien inmueble denominado "Casa Lavalle", desde el mes de julio del año 2014 y que sus acciones y derechos las transfirió al Sr. Mariano Luis Linares Ballón.
- c) Los administrados señalan que, *"con fecha 16 de enero del 2017 se efectuó un peritaje de parte sobre dicho inmueble suscrito por la Arquitecta Jessica Ines Rodriguez Lopez; concluyendo que no se ha realizado ninguna variación en sus estructuras, llámese columnas, vigas, techos; por lo cual no ha perdido sus características monumentales (...)".*

Que, de los descargos presentados por los administrados Roland Francisco Enrique Michaud Echeverría e Hilda Patricia Michaud Echeverría, se determina lo siguiente:

- No queda acreditada la responsabilidad de los administrados en los hechos que le han sido imputados, toda vez que declaran que sus acciones y derechos sobre la propiedad del inmueble, las habrían transferido a un tercero, pudiendo ser éste el que realizó los trabajos materia del presente procedimiento sancionador.
- Adicionalmente, cabe señalar que en el Informe N° D000245-2019-SDDPCICI-DDC LIB-SBC/MC, informe legal mediante el cual se recomendó la apertura del presente procedimiento, se establece que ***"en base a las dos inspecciones realizadas, una en el año 2011 y la otra en diciembre del 2016, se indica como responsables de los trabajos a (...) quienes se encontraban en posesión del inmueble a partir de mayo del 2011 (ingreso por la puerta 543 de Jr. Pizarro) (...), Por tanto, tales hechos aportan indicios que permiten presumir que serían (...), quienes han ejecutado trabajos sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble (...)"***. Mientras que en el Informe N° 000015-2020-SDDPCICI-DDC LIB/MC (informe final de instrucción), se señala que los administrados, serían responsables de la comisión de la infracción imputada debido a que ***"han administrado el inmueble desde el año 2011 hasta finales del 2016"***. Sin embargo, en el expediente sólo existen registros fotográficos de fecha 25/11/2016; advirtiéndose que no se cuenta con imágenes del año 2011, que permitan probar que las intervenciones advertidas en el inmueble denominado "Casa Lavalle" ubicado en Jr. Francisco Pizarro N°537-539-541-543-545 de Trujillo, fueron realizadas entre el rango de fechas del año 2011 y el 25 de noviembre del 2016; mas aún si se ha imputado la presunta responsabilidad de los administrados en tales acciones, por el hecho de ser "poseedores" o "administradores" del inmueble desde el año 2011 hasta el 2016.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- Así también, cabe señalar que en el año 2011 y diciembre del año 2016, se advierte que algunos de los administrados celebraron contratos de arrendamiento con terceros, como, por ejemplo, el contrato celebrado en el año 2013 con la Sra. Mendocilla Díaz o el celebrado en el año 2015 con la empresa ALI CEL MOVILES SAC, que demuestran que en esos años, éstos terceros tenían la calidad de poseedores del inmueble, pudiendo ser éstos quienes ejecutaron parte o la totalidad de las obras imputadas, sin la autorización de los propietarios. Además, aunado al hecho de que no existen registros fotográficos en el expediente del año 2011, que permitan conocer el estado en el cual se encontraba el inmueble y compararlo con el advertido en el año 2016, no se puede determinar, de forma fehaciente, la responsabilidad de los administrados en la infracción imputada.
- De otro lado, corresponde precisar también que el órgano instructor no ha recabado la Partida Registral del inmueble afectado, por lo que esta Dirección General no puede verificar lo manifestado por los administrados referente a la transferencia de sus acciones y derechos realizados al Sr. Mariano Luis Linares Ballon, ni tampoco constatar que eran copropietarios del inmueble en los rangos de fechas indicados.
- Así también, debe tenerse en cuenta que los Sres. Roland Francisco Michaud e Hilda Patricia Michaud, señalan que transfirieron sus acciones y derechos, en los años 2014 y 2001, respectivamente, al Sr. Mariano Luis Linares Ballón, pudiendo ser éste el responsable de los trabajos advertidos.
- Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, corresponde que esta Dirección General, archive el procedimiento administrativo sancionador que se instauró contra los administrados Roland Francisco Enrique Michaud Echeverría e Hilda Patricia Michaud Echeverría, por no haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada en la Resolución Sub Directoral N° 059-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, de cara al principio de presunción de inocencia recogido en el literal e) del numeral 24 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del RPAS, que establece que *"el órgano instructor emite el Informe Final debidamente sustentado, en el que se determina, de manera motivada, si se ha verificado la comisión de infracción y la responsabilidad del agente, recomendando la imposición de sanción o el archivo del procedimiento, luego de lo cual remiten los actuados al Órgano Resolutor"*.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 059-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 25 de noviembre de 2019, contra los administrados María Dora Delmira Tello Segura de Echeverría, Roger Buenaventura Echeverría Salinas, Roland Francisco



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Enrique Michaud Echeverría e Hilda Patricia Michaud Echeverría, por no haberse acreditado, de forma fehaciente, su responsabilidad en la alteración no autorizada del Monumento denominado "Casa Lavalle", ubicado en el Jr. Francisco Pizarro N°537-539-541-543-545, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar a los administrados que previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada en un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como el inmueble denominado "Casa Lavalle", ubicado en el Jr. Francisco Pizarro N° 537-539-541-543-545 de Trujillo, es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores a la emisión de la presente resolución, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL